

## **LEY N° 761-S**

**ARTÍCULO 1º.-** La presente Ley tiene por objeto la remoción de barreras comunicacionales a fin de equiparar las oportunidades de las personas sordas o hipoacúsicas para garantizar el acceso a los ámbitos de la educación, la salud, la seguridad y la justicia en la Provincia de San Juan.

**ARTÍCULO 2º.-** Se instrumentarán las acciones tendientes a disponer de los recursos humanos, tecnológicos y de cualquier otra índole que sean necesarios para lograr los objetivos que esta Ley se propone en los ámbitos detallados en el Artículo anterior.

**ARTÍCULO 3º.-** Reconócese en todo el ámbito de la Provincia de San Juan, la Lengua de Señas Argentina y el Lenguaje Oral, utilizados por la Comunidad Sorda e Hipoacúsica.

**ARTÍCULO 4º.-** En todos los actos de Gobierno que sean difundidos mediante palabra verbal, en forma directa en público o a través de los medios televisivos, deberán ser traducidos en la Lengua de Señas Argentina. Se invita a los medios televisivos de San Juan a traducir mediante LSA o subtitular los programas de noticias o de interés general.

**ARTÍCULO 5º.-** Todo establecimiento o dependencia oficial de los tres poderes del Estado y entidades privadas prestadoras de servicios públicos, en cuyas dependencias se efectúa atención al público deberán:

- a) Estar provistos de sonorización, avisos, información visual y sistemas luminosos de alarma o de emergencia para el reconocimiento por parte de personas con discapacidad auditiva.
- b) Disponer, como mínimo, de un intérprete que pueda acreditar competencia lingüística y paralingüística certificada por alguna entidad reconocida en el ámbito público o privado y/o capacitar al personal.

**ARTÍCULO 6º.-** Promuévase la creación de la Carrera de Intérprete de Lengua de Señas Argentina y el Profesorado Bilingüe de Sordos, para la obtención de los correspondientes títulos con carácter oficial, siendo autoridad de aplicación el Ministerio de Educación.

**ARTÍCULO 7º.-** Se instrumentarán todos los mecanismos necesarios para que en las escuelas que albergan alumnos con discapacidades auditivas, con diferentes filosofías pedagógicas, bilingües u oral, certifiquen los niveles de logro y competencias alcanzados por los alumnos en los niveles y ciclos cursados en los mismos, con un formulario oficial que responda a los criterios del Ministerio de Educación.

**ARTÍCULO 8º.-** Impleméntese una experiencia piloto que permita la incorporación en el sistema de educación formal (no especial), a personas con discapacidad auditiva.

Para tal fin se deberá contar en forma permanente con intérpretes de la LSA que deberán acreditar su condición de tal, con certificación oficial.

Se faculta al Ministerio de Educación a determinar la fecha y el establecimiento educativo en el cual se llevará a cabo esta experiencia.

**ARTÍCULO 9º.-** Confecciónese un padrón o registro de intérpretes de LSA, el cual obrará en la Dirección de Protección para las Personas con Discapacidad

dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social y deberá estar avalado por el Ministerio de Educación el que quedará a disposición de:

- a) Empresa u organismos estatales, en cualquiera de los tres poderes.
- b) Escuelas integradoras de gestión pública o privada y para todos los ámbitos educativos que así lo requieran.
- c) Para empresas privadas en cuyas dependencias se efectúe atención al público.

**ARTÍCULO 10.-** A efectos de la confección del mencionado registro, el Ministerio de Educación deberá:

- a) Recepcionar sin más trámite las solicitudes acompañadas por títulos oficiales que acrediten el carácter de tal.
- b) Para el caso que se presente un solicitante sin título oficial, exigirá certificación emanada de entidades públicas o privadas reconocidas y avaladas por el Ministerio de Educación.

**ARTÍCULO 11.-** El Poder Ejecutivo Provincial tomará las provisiones necesarias para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto Año 2004 y siguientes, a los fines de poner en vigencia la presente Ley.

**ARTÍCULO 12.-** La Dirección para las Personas con Discapacidad será el ente controlador y verificador de tal cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 5º de esta Ley, denunciando ante las autoridades administrativas correspondientes las infracciones que advierta, a fin de aplicar las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 13.-** Invítase a los Municipios a adherir, en el ámbito de su competencia, a las disposiciones de la presente Ley.

**ARTÍCULO 14.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.